REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso.

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIO
RADICADO: 13001310300220120012500
Demandante: FUNDACION REVIVIR DEL CARIBE FUNREVIVIR
Demandado: CORPORACION SALUD Y VIDA DE LA COSTA CORPOVIDA

Cartagena de Indias, Catorce (14) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho, pendiente de desatar el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante en contra del auto de fecha 5 de Marzo de 2020, mediante el cual este juzgado procedió a modificar la liquidación del crédito adicional que hiciera el demandante en el asunto de la referencia.

2. CONSIDERACIONES:

Afirma el reponente, tras memorar la actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo seguido con ocasión del incidente de regulación de honorarios planteadas por el mismo, que no hay que confundir las costas liquidadas y aprobadas dentro del incidente de regulación de honorarios por valor de $1.475.434, con el valor de las costas liquidadas en el proceso ejecutivo, por lo que considera que estas si hacen parte y deben ser incluidas en la respectiva liquidación del crédito en el presente asunto.

Al respecto, considera el Despacho que le asiste razón al reponente por cuanto la suma de $1.475.434 corresponde a la del valor de la liquidación costas fijadas por el Despacho en el curso del incidente de regulación de honorarios, y la cual hace parte de la orden de apremio de fecha 27 de septiembre del 2017, que fue librada en contra del ejecutado en el presente asunto, la cual aún no ha sido satisfecha, y por ende debe ser incluida en la liquidación del crédito en conjunto con el valor de los honorarios fijados en el citado incidente.

No obstante lo anterior, seguidamente, se dispone el Despacho a realizar el respectivo control de legalidad de que trata el art. 132 del CGP[1].

[1] Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

En el presente asunto a petición del Dr. OMAR ADOLFO RODRIGUEZ HERNANDEZ, fue librado mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2017, en contra de FUNDACION REVIVIR DEL CARIBE FUNREVIVIR por la suma de $34.504.576 por concepto de honorarios, mas $1.475.434 por concepto de costas, más los **intereses legales** desde la ejecutoria de dicho proveído hasta que se verifique su pago total.

Nótese, que los intereses a que se contrae la citada orden de pago, corresponde a los llamados **intereses legales**, entendidos estos como los reglamentados en el art 1617 del código civil[2], fijados en 6% anual y según se observa las liquidaciones del crédito presentadas por el ejecutante en fechas: 15 de diciembre del 2017, enero 18 del 2018, 5 de marzo del 2019 y la última del 14 de noviembre del 2019, todas estas han sido tasados los intereses moratorios en 2.1% mensual, siendo aprobada por el despacho, la impetrada 17 de enero 2017, mediante proveído del **2 de abril del 2018** y modificada las de 5 de marzo del 2019 y 14 de noviembre del 2019, mediante autos calendados **22 de abril del 2019** y **5 de marzo del 2020**, respectivamente, empero, sin percatarse en dichas oportunidades el Despacho acerca de los intereses planteados de manera errónea por el ejecutante, los cuales ciertamente no se encuentran ajustado a lo dispuesto en el mandamiento de pago, ni en el auto de fecha 6 de diciembre del 2017 que dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, lo cual quiere decir, que tales liquidaciones no se encuentran ajustadas a derecho, de tal manera que es necesario entrar a enderezar la actuación irregular.

Así las cosas, y atendiendo que las actuaciones que resulten contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos aun en firme no ligan al juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, este despacho, dejará sin efectos los proveídos de fecha 2 de abril del 2018, 22 de abril del 2019 y 5 de marzo del 2020, y en su lugar procede el juzgado a modificar la liquidación del crédito en este asunto, de la siguiente manera:

HONORARIOS PROFESIONALES TASADOS EN AUTO DE FECHA …… 23/06/2017, corregido en auto de fecha 18/06/2017.	$34.504.576
LIQUIDACION DE COSTAS INCIDENTE REGULACION DE…….. HONORARIOS PROFESIONALES	$1.475.434
TOTAL:	**$35.980.010**

[2] Art. 1617 del Código Civil: **Indemnización por mora en obligaciones de dinero**. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

(…)

INTERESES LEGALES CAUSADOS
HASTA EL 4 DE OCTUBRE DEL 2017……. $605.663
(fecha de abono a la obligación) 3 meses
y 11 días.

TOTAL: **$36.585.673**
ABONO A LA OBLIGACION
4 DE OCTUBRE DEL 2017…….$15.000.000

TOTAL: $21.585.673

INTERESES LEGALES CAUSADOS
HASTA EL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019……..$2.748.566
(Fecha de presentación de la última liquidación)
2 años, 1 mes y 14 días-

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO: **$24.334.239**

Así las cosas, en vista a que ha quedado sin efectos jurídicos entre otros, el auto objeto de reparo, por sustracción de materia, no hay lugar a proveer sobre dicha decisión, la cual se abstendrá el despacho de resolverla. Y conforme a lo explicado, se tendrá como liquidación del crédito actualizada la suma de veinticuatro millones trescientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y nueve pesos ($24.334.239).

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos los proveídos de fecha 2 de abril del 2018, 22 de abril del 2019 y 5 de marzo del 2020, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver el recurso de reposición impetrado en contra el auto del 5 de marzo del 2020.

TERCERO: Modifíquese la liquidación del crédito en el presente asunto, y téngase como tal la suma de veinticuatro millones trescientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y nueve pesos ($24.334.239), conforme a lo explicado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[3]

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

[3] El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes